

€120,00

GACETA ELECTRÓNICA <http://www.lmprenal.go.cr>

AÑO CXXIV

La Uruca, San José, Costa Rica, viernes 17 de mayo del 2002

Nº 94 — 72 Páginas

PODER LEGISLATIVO

LEYES

Nº 8249

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 8º, INCISO I),
Y 9º DE LA LEY DE CORREOS, Nº 7768

Artículo único.—Reformase la Ley de Correos, Nº 7768, de 24 de abril de 1998, en las siguientes disposiciones:

a) El inciso i), del artículo 8, cuyo texto dirá:

“Artículo 8º—**Funciones de la Junta Directiva.**
[...]

i) Aprobar los planes de emisión de sellos postales. La impresión, emisión y custodia de los sellos estarán a cargo de Correos de Costa Rica. Para el escogimiento de motivos deberá consultar a la Comisión Técnica Filatélica, cuya resolución será vinculante para la Junta Directiva.
[...]

b) El artículo 9, cuyo texto dirá:

“Artículo 9º—**Integración de la Comisión Técnica Filatélica.**
La Comisión Técnica Filatélica estará compuesta por cinco miembros, quienes trabajarán ad honorem:

- Un representante de las escuelas de Artes Plásticas de las universidades del país.
- Un representante de la Comisión Nacional de Conmemoraciones Históricas.
- Dos representantes de las entidades filatélicas de Costa Rica legalmente establecidas.
- Un representante de Correos de Costa Rica.”

En vigor a partir de su publicación.

Comisión Legislativa Plena Tercera.—Aprobado el anterior proyecto el día diez de abril del año dos mil dos.—Belisario Solano Solano. Presidente.—Álvaro Torres Guerrero, Primer Secretario.

Comunicase al Poder Ejecutivo

Asamblea Legislativa.—San José, a los veintidós días del mes de abril del año dos mil dos.—Ovidio Pacheco Salazar, Presidente.—Vanessa de Paúl Castro Mora, Primera Secretaria.—Everardo Rodríguez Bastos, Segundo Secretario.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los veintinueve días del mes de abril del dos mil dos.

Ejecútese y publíquese

MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ ECHEVERRÍA.—El Ministro de Gobernación, Policía y Seguridad Pública, Lic. Rogelio Ramos Martínez.—1 vez.—(Solicitud Nº 4025).—C-9470.—(33866).

Nº 8251

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

ADICIÓN DE LOS ARTÍCULOS 27 Y 84 A LA LEY DE
CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA, Nº 7494

Artículo 1º—Adiciónanse a la Ley de Contratación Administrativa, Nº 7494, de 2 de mayo de 1995, dos nuevos artículos 27 y 84. Los textos dirán:

“Artículo 27.—**Determinación del procedimiento.**

Cuando la ley no disponga un procedimiento específico en función del tipo de contrato, el procedimiento se determinará de acuerdo con las siguientes pautas:

- Las administraciones cuyo presupuesto autorizado para el período, específicamente lo que se contempla para respaldar sus necesidades de contratar bienes y servicios no personales, sea superior a treinta mil millones de colones (€ 30.000.000.000,00), utilizarán la licitación pública para las contrataciones superiores a ciento ochenta millones de colones (€ 180.000.000,00); la licitación por registro para las contrataciones entre ciento ochenta millones de colones (€180.000.000,00) y ochenta millones de colones (€ 80.000.000,00); la licitación restringida para las contrataciones entre ochenta millones de colones (€80.000.000,00) y veinticinco millones de colones (€25.000.000,00) y la contratación directa para las contrataciones inferiores a veinticinco millones de colones (€25.000.000,00).
- Las administraciones cuyo presupuesto autorizado para el período, específicamente lo que se contempla para respaldar sus necesidades de contratar bienes y servicios no personales, sea inferior a treinta mil millones de colones (€ 30.000.000.000,00), pero superior a veinte mil millones de colones (€20.000.000.000,00), utilizarán la licitación pública para las contrataciones superiores a cien millones de colones (€100.000.000,00); la licitación por registro para las contrataciones entre cien millones de colones (€100.000.000,00) y quince millones de colones (€ 15.000.000,00); la licitación restringida para las contrataciones entre quince millones de colones (€ 15.000.000,00) y cinco millones de colones (€5.000.000,00) y la contratación directa para las contrataciones inferiores a cinco millones de colones (€5.000.000,00).
- Las administraciones cuyo presupuesto autorizado para el período, específicamente lo que se contempla para respaldar sus necesidades de contratar bienes y servicios no personales sea inferior a veinte mil millones de colones (€ 20.000.000.000,00), pero superior a diez mil millones de colones (€10.000.000.000,00), utilizarán la licitación pública para las contrataciones superiores a setenta millones de colones (€70.000.000,00); la licitación por registro para las contrataciones entre setenta millones de colones (€70.000.000,00) y diez millones de colones (€ 10.000.000,00); la licitación restringida para las contrataciones entre diez millones de colones (€ 10.000.000,00) y cuatro millones quinientos mil colones (€ 4.500.000,00) y la contratación directa para las contrataciones inferiores a cuatro millones quinientos mil colones (€ 4.500.000,00).
- Las administraciones cuyo presupuesto autorizado para el período, específicamente lo que se contempla para respaldar sus necesidades de contratar bienes y servicios no personales, sea inferior a diez mil millones de colones (€ 10.000.000.000,00), pero superior a cinco mil millones de colones (€5.000.000.000,00), utilizarán la licitación pública para las contrataciones superiores a cincuenta millones de colones (€50.000.000,00); la licitación por registro para las contrataciones entre cincuenta millones de colones (€50.000.000,00) y ocho millones de colones (€ 8.000.000,00); la licitación restringida para las contrataciones entre ocho millones de colones (€ 8.000.000,00) y cuatro millones de colones (€ 4.000.000,00) y la contratación directa para las contrataciones inferiores a cuatro millones de colones (€4.000.000,00).
- Las administraciones cuyo presupuesto autorizado para el período, específicamente lo que se contempla para respaldar sus necesidades de contratar bienes y servicios no personales, sea inferior a cinco mil millones de colones (€ 5.000.000.000,00), pero superior a mil millones de colones (€ 1.000.000.000,00), utilizarán la licitación pública para las contrataciones superiores a treinta y cinco millones de colones (€ 35.000.000,00); la licitación por registro para las contrataciones entre treinta y cinco millones de colones (€ 35.000.000,00) y siete millones de colones (€ 7.000.000,00); la licitación restringida para las contrataciones entre siete millones de colones (€ 7.000.000,00) y tres millones quinientos mil colones (€ 3.500.000,00) y la contratación directa para las contrataciones inferiores a tres millones quinientos mil colones (€ 3.500.000,00).

- f) Las administraciones cuyo presupuesto autorizado para el periodo, específicamente lo que se contempla para respaldar sus necesidades de contratar bienes y servicios no personales, sea inferior a mil millones de colones (₡ 1.000.000.000,00), pero superior a quinientos millones de colones (₡ 500.000.000,00), utilizarán la licitación pública para las contrataciones superiores a treinta millones de colones (₡ 30.000.000,00); la licitación por registro para las contrataciones entre treinta millones de colones (₡ 30.000.000,00) y seis millones de colones (₡ 6.000.000,00); la licitación restringida para las contrataciones entre seis millones de colones (₡ 6.000.000,00) y tres millones de colones (₡ 3.000.000,00) y la contratación directa para las contrataciones inferiores a tres millones de colones (₡ 3.000.000,00).
- g) Las administraciones cuyo presupuesto autorizado para el periodo, específicamente lo que se contempla para respaldar sus necesidades de contratar bienes y servicios no personales, sea inferior a quinientos millones de colones (₡ 500.000.000,00), pero superior a trescientos millones de colones (₡ 300.000.000,00), utilizarán la licitación pública para las contrataciones superiores a veinte millones de colones (₡ 20.000.000,00); la licitación por registro para las contrataciones entre veinte millones de colones (₡ 20.000.000,00) y cuatro millones de colones (₡ 4.000.000,00); la licitación restringida para las contrataciones entre cuatro millones de colones (₡ 4.000.000,00) y dos millones quinientos mil colones (₡ 2.500.000,00) y la contratación directa para las contrataciones inferiores a dos millones quinientos mil colones (₡ 2.500.000,00).
- h) Las administraciones cuyo presupuesto autorizado para el periodo, específicamente lo que se contempla para respaldar sus necesidades de contratar bienes y servicios no personales, sea inferior a trescientos millones de colones (₡ 300.000.000,00), pero superior a cien millones de colones (₡ 100.000.000,00), utilizarán la licitación pública para las contrataciones superiores a quince millones de colones (₡ 15.000.000,00); la licitación por registro para las contrataciones entre quince millones de colones (₡ 15.000.000,00) y tres millones de colones (₡ 3.000.000,00); la licitación restringida para las contrataciones entre tres millones de colones (₡ 3.000.000,00) y un millón quinientos mil colones (₡ 1.500.000,00) y la contratación directa para las contrataciones inferiores a un millón quinientos mil colones (₡ 1.500.000,00).
- i) Las administraciones cuyo presupuesto autorizado para el periodo, específicamente lo que se contempla para respaldar sus necesidades de contratar bienes y servicios no personales, sea inferior a cien millones de colones (₡ 100.000.000,00), pero superior a treinta millones de colones (₡ 30.000.000,00), utilizarán la licitación pública para las contrataciones superiores a diez millones de colones (₡ 10.000.000,00); la licitación por registro para las contrataciones entre diez millones de colones (₡ 10.000.000,00) y dos millones de colones (₡ 2.000.000,00); la licitación restringida para las contrataciones entre dos millones de colones (₡ 2.000.000,00) y un millón de colones (₡ 1.000.000,00) y la contratación directa para las contrataciones inferiores a un millón de colones (₡ 1.000.000,00).
- j) Las administraciones cuyo presupuesto autorizado para el periodo, específicamente lo que se contempla para respaldar sus necesidades de contratar bienes y servicios no personales, sea inferior a treinta millones de colones (₡ 30.000.000,00), utilizarán la licitación pública para las contrataciones superiores a cinco millones de colones (₡ 5.000.000,00); la licitación por registro para las contrataciones entre cinco millones de colones (₡ 5.000.000,00) y un millón de colones (₡ 1.000.000,00); la licitación restringida para las contrataciones entre un millón de colones (₡ 1.000.000,00) y quinientos mil colones (₡ 500.000,00) y la contratación directa para las contrataciones inferiores a quinientos mil colones (₡ 500.000,00).

La Contraloría General de la República se encargará de elaborar y enviar una lista con el nombre de cada administración y el monto de su presupuesto autorizado para respaldar la contratación de bienes y servicios no personales, con el fin de que se publique en La Gaceta a más tardar en la segunda quincena de febrero de cada año.

Para establecer dicho monto, deberá considerarse el promedio de las sumas presupuestadas en el período vigente y en los dos períodos anteriores, en lo relativo a las partidas para respaldar las necesidades de contratar bienes y servicios no personales.

Los ministerios y los órganos que hayan desconcentrado sus servicios de proveeduría, se considerarán como unidades separadas, para los efectos de la clasificación correspondiente.

En todo caso, la Proveeduría Nacional se clasificará de acuerdo con el monto que arroje la suma de los presupuestos para respaldar las necesidades de contratar bienes y servicios no personales de los ministerios cuya actividad contractual sea desarrollada por dicha entidad.

Las sumas establecidas en este artículo se ajustarán cada año, tomando como referencia, entre otros, la variación porcentual del índice general de precios al consumidor. A más tardar en la segunda quincena de febrero de cada año, la Contraloría General de la República dictará una resolución que incorpore los incrementos y especifique los parámetros vigentes para cada órgano y cada ente comprendidos en esta Ley."

"Artículo 84.—Cobertura del recurso y órgano competente

En contra del acto de adjudicación, el recurso de apelación cabrá en los siguientes casos:

- En las administraciones citadas en el inciso a) del artículo 27 de esta Ley, cuando el monto de la adjudicación impugnada supere los noventa millones de colones (₡ 90.000.000,00).
- En las administraciones citadas en el inciso b) del artículo 27 de esta Ley, cuando el monto de la adjudicación impugnada supere los veinticinco millones de colones (₡ 25.000.000,00).
- En las administraciones citadas en el inciso c) del artículo 27 de esta Ley, cuando el monto de la adjudicación impugnada supere los veinte millones de colones (₡ 20.000.000,00).
- En las administraciones citadas en el inciso d) del artículo 27 de esta Ley, cuando el monto de la adjudicación impugnada supere los quince millones de colones (₡ 15.000.000,00).
- En las administraciones citadas en el inciso e) del artículo 27 de esta Ley, cuando el monto de la adjudicación impugnada supere los diez millones de colones (₡ 10.000.000,00).
- En las administraciones citadas en el inciso f) del artículo 27 de esta Ley, cuando el monto de la adjudicación impugnada supere los ocho millones de colones (₡ 8.000.000,00).
- En las administraciones citadas en el inciso g) del artículo 27 de esta Ley, cuando el monto de la adjudicación impugnada supere los seis millones de colones (₡ 6.000.000,00).
- En las administraciones citadas en el inciso h) del artículo 27 de esta Ley, cuando el monto de la adjudicación impugnada supere los cinco millones de colones (₡ 5.000.000,00).
- En las administraciones citadas en el inciso i) del artículo 27 de esta Ley, cuando el monto de la adjudicación impugnada supere los tres millones de colones (₡ 3.000.000,00).
- En las administraciones citadas en el inciso j) del artículo 27 de esta Ley, cuando el monto de la adjudicación impugnada supere los dos millones de colones (₡ 2.000.000,00).

El recurso de apelación, debidamente fundamentado, se interpondrá ante la Contraloría General de la República, dentro de los diez días hábiles siguientes a la comunicación del acuerdo de adjudicación.

Los montos de apelación citados en este artículo serán ajustados de conformidad con los criterios establecidos en el artículo 27 de esta Ley."

Artículo 2°—Rige a partir del 1° de enero del año siguiente al de su publicación.

Comisión Legislativa Plena Primera.—Aprobado el anterior proyecto el diecisiete de abril del año dos mil dos.—Alex Sibaja Granados, Presidente.—Marisol Clachar Rivas, Secretaria.

Comunicase al Poder Ejecutivo

Asamblea Legislativa.—San José, a los veinticinco días del mes de abril del año dos mil dos.—Ovidio Pacheco Salazar, Presidente.—Everardo Rodríguez Bastos, Segundo Secretario.—Gerardo Medina Madriz, Primer Prosecretario.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los veintinueve días del mes de abril del dos mil dos.

Ejecútese y publíquese

MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ ECHEVERRÍA.—El Ministro de la Presidencia, Danilo Chaverri Soto.—1 vez.—(Solicitud N° 83-02).—C-77240.—(L8251-34275).

N° 8255

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

TRATAMIENTO DEL COMPONENTE INFLACIONARIO DE LOS PAGOS POR CONCEPTO DE INTERESES

Artículo Único.—Para efectos de la Ley de Presupuesto Ordinario y Extraordinario de la República, los intereses sobre deuda interna estarán conformados por dos componentes: el componente real y la compensación por la pérdida de valor de la inversión como consecuencia del incremento del nivel de precios interno. Este último componente será considerado como un gasto de capital.

El Poder Ejecutivo reglamentará la aplicación de lo dispuesto en este artículo.

Rige a partir de su publicación.

Comunicase al Poder Ejecutivo

Asamblea Legislativa.—San José, a los dieciocho días del mes de abril del año dos mil dos.—Ovidio Pacheco Salazar, Presidente.—Vanessa de Paul Castro Mora, Primera Secretaria.—Everardo Rodríguez Bastos, Segundo Secretario.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los dos días del mes de mayo del dos mil dos.

Ejecútese y publíquese

MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ ECHEVERRÍA.—El Ministro de Hacienda, Alberto Dent Zeledón.—1 vez.—(Solicitud N° 732).—C-6770.—(L8255-33867).